



Valledupar, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIANA LORENA MIER CORONADO.

ACCIONADOS: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00817-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:1

1. Actualmente tengo 32 años de edad. Soy ama de casa, y afiliada como cotizante, para efectos del servicio de salud, a la Red salud total; como ya lo dije para efectos de la prestación de los servicios de salud me encuentro afiliada en calidad de cotizante a la Red salud total

2. Pretendiendo la salvaguarda de mis derechos constitucionales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, yo Diana Lorena Mier Coronado, promuevo acción de tutela contra salud total, apoyada en que desde los 18 años vengo presentando un cuadro patológico y he sido diagnosticada con ASTIGMATISMO Y AMETROPIA BACTERIAL.

3. Después de haber dado dicho diagnóstico, el médico tratante me ordenó la práctica de la cirugía "TRASPLANTE CORNEAL AUTOLOGO CON RECORTE ESTROMAL CLAK ", con los respectivos exámenes pre quirúrgicos, la cual fui diagnosticada el 2 de enero del 2016.

4. He solicitado por escrito y de manera presencial la programación para mi cirugía, he sido atendida presencialmente por Giovanni Ríos representante de salud total en el departamento del CESAR, por parte de quien he tenido respuestas negativas, a mi solicitud, y quien me ha remitida a Hablar con una persona de nombre Javier, quien se supone es el encargado del área jurídica de Salud Total, dichas personas han hecho de mi situación una odisea, pues aprovechando mi condición visual han intentado , introducir un documento dentro de los sobres y documentos que he presentado ante autoridades con el fin de que me autoricen la cirugía, documento que plasmaba que yo renunciaba a mi fallo de tutela que anteriormente he presentado, dentro del cual existe una orden de desacato, demostrando así que todo ha sido negligencia, maniobras y artimañas para no brindarme un servicio óptimo de salud.

2

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



5. Es preciso establecer que la falta de cobertura de los procedimientos que necesito me sea suministrada por la E.P.S. En este momento debido a mi enfermedad, constituye una grave violación al derecho a la salud que constitucionalmente me asiste, y a mi calidad de vida, que si no es tratada avanzara progresivamente generando la pérdida de visión de esta manera podría ocasionar graves deterioros en mi salud. El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional

6. Las implementaciones del plan de tratamiento ordenado por el Médico Dermatólogo son necesarias para corregir mi enfermedad ASTIGMATISMO Y AMETROPIA BACTERIAL, los cuales me han causado no solo afectaciones de salud sino problemas emocionales, por cuanto dichas patologías han logrado afectar mi autoestima.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (11) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada a pesar de haber sido notificada no contesto la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:2

Pretende la accionante lo siguiente:

1. *En virtud de lo anterior, Que se me tutelen mis derechos fundamentales a la salud y a la integridad en conexidad con la vida (vista ésta como vida digna), por consiguiente; y como resultado de ello se ordene a la empresa de salud accionada la autorización inmediata del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, además del tratamiento integral de la patología que afronto dentro del cual está incluido el trasplante de lente faquico que requiero.*

2. *Por las razones expuestas, encamino mi petición señor juez a que Se le ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que suministre a la Suscrita que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ordene de manera inmediata, a quien corresponda, ordenar y se practique la cirugía lo más pronto posible y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera.*

2 Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la demanda



3. *Que se ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que garantice todos los servicios médicos relacionados con mi patología caracterizada por áreas, de manera integral a la Suscrita que sean necesarios para iniciar, desarrollar y concluir el tratamiento con recargo al ADRES de aquellos que estén por fuera del POS o con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), como sea del caso.*

4. *Ahora bien, teniendo en cuenta que debo trasladarme de Valledupar a Barranquilla, solicito, los dineros correspondientes a gastos de transporte del usuario y su acompañante a la ciudad donde estos sean autorizados; adicionalmente en caso de que se requiera alguna preparación y se deba viajar un día antes a la ciudad asignada, también deben ser consignados igualmente los gastos de hotelería respectivos tanto del afiliado y su acompañante.*

5. *Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.*

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:



(i) *la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*

(ii) *ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*

(iii) *el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*

(iv) *el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]*

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013^[34] se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de



“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

ENTONCES, ESTE DESPACHO APRECIA LA PETICIÓN ALLEGADA POR EL MOTIVANTE:

1. En virtud de lo anterior, Que se me tutelen mis derechos fundamentales a la salud y a la integridad en conexidad con la vida (vista ésta como vida digna), por consiguiente; y como resultado de ello se ordene a la empresa de salud accionada la autorización inmediata del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante, además del tratamiento integral de la patología que afronto dentro del cual está incluido el trasplante de lente faquico que requiero.

2. Por las razones expuestas, encamino mi petición señor juez a que Se le ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que suministre a la Suscrita que se tutelen y respeten los derechos invocados y consagrados en la Constitución y la ley y que se ordene de manera inmediata, a quien corresponda, ordenar y se practique la cirugía lo más pronto posible y brindar una atención integral médica oportuna y eficiente cada vez que lo requiera.

3. Que se ordene a SALUD TOTAL S.A. E.P.S. que garantice todos los servicios médicos relacionados con mi patología caracterizada por áreas, de manera integral a la Suscrita que sean necesarios para iniciar, desarrollar y concluir el tratamiento con recargo al ADRES de aquellos que estén por fuera del POS o con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), como sea del caso.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que debo trasladarme de Valledupar a Barranquilla, solicito, los dineros correspondientes a gastos de transporte del usuario y su acompañante a la ciudad donde estos sean autorizados; adicionalmente en caso de que se requiera alguna preparación y se deba viajar un día antes a la ciudad asignada, también deben ser consignados igualmente los gastos de hotelería respectivos tanto del afiliado y su acompañante.

5. Que se prevenga al accionado para que no vuelva a incurrir en las prácticas que dan origen a la presente acción de tutela.

En el caso sub examiné, la parte accionante atreves de derecho de petición del cual adjunta imágenes solicitó lo siguiente a la entidad SALUD TOTAL E.P.S: " que se autorice de manera inmediata " la orden médica emitida por el médico tratante la cual se encuentra en los anexos allegados como pruebas de esta acción constitucional, de igual manera anexaremos la mencionada orden a este fallo con el fin de agilizar su



autorización la cual es de carácter urgente el implante de lente faquico en ambos ojos, con los respectivos exámenes pre quirúrgicos, además le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante para acudir a las cita médicas pre y post quirúrgica, donde quiera que sea autorizada la realización del respectivo procedimiento.

Clínica Carriazo S.A.

HC No. CC 1065591154

Paciente: Diana Mier Coronell Fecha Nac: 22/09/1987 Pagina 71 of 76
 Identificación: CC 1065591154 Est. Civil: Unión Libre Edad: 32 años
 Dirección: diag 19b 19-47 Telefono: 3015373334 Sexo: Femenino
 Ocupación: AMA DE CASA

Procedimientos

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Implante de lente faquico (No incluye lente)	1	En 1 Día(s) AMBOS OJOS (ICL TORICO)
Es una cirugía que se suma un nuevo lente al sistema óptico del ojo sin retirar ninguna estructura. Consiste en implantar un lente especial muy delgado a través de una microincisión en la córnea. Pueden ser colocados entre la córnea y el iris (la porción coloreada del ojo) o justo detrás del iris. Se hace bajo sedación o ganestesia general. Tiempos aproximados : Proceso prequirúrgico : 30 minutos. Quirúrgico 25 minutos. Recuperación : 30 minutos. Debe venir acompañado.		
Ultrasonografía UBM	1	En 1 Día(s) AO (DRA. INGRID B.) MEDIR BLANCO A BLANCO.
Examen basado en ecos sonográficos que permiten analizar la forma de las estructuras internas del ojo, se usa frecuentemente antes de cirugía de catarata para evaluar la retina o cuando hay opacidad de medios por algún otro motivo. No necesita preparación previa, venir acompañado y no podrá conducir posterior a la realización del examen.		

Solicitud Servicios

Fec-Hora: 2018/12/12 11:23 Usuario ccarriazo Recurso médic Cesar Carriazo Escaf

Indicaciones

Procedimientos

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Consulta (1ª Vez) Preanestesia	1	En 1 Día(s)

Solicitud Servicios

Fec-Hora: 2018/12/12 14:09 Usuario CCARRIAZO Recurso médic Cesar Carriazo Escaf

Indicaciones

Procedimientos

Nombre	Cantidad	Indicaciones
Biometría Ocular Bilateral	1	En 1 Día(s) MEDIR BLANCO A BLANCO S/C.
Examen que permite medir la longitud del ojo y las distancias de sus estructuras internas. Es necesario para el cálculo de los lentes intraoculares y para seguimiento del crecimiento ocular. No necesita preparación previa. Si es usuario de lentes de contacto debe retirarlos 7 días antes del examen. No es necesario venir acompañado.		

ADMISION: 2019/04/12 15:10 Entidad: PARTICULAR SC Ing. Por: Exámenes

Acompañante: Viviana Rodeíguez - Prima Dir. DIAGONAL19b No 19 - 47 - 3014480366

Responsable: Viviana Rodeíguez

DIAGNOSTICO

Resultados Exámenes

Fec-Hora: 2019/04/12 15:57

Resultados

Biometria Refractiva



En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había atendido la solicitud de la señora LORENA MIER CORONADO.

Ahora bien, que la entidad de SALUD accionada allego contestación donde no se avizora autorización de la orden medica de fecha 12 de diciembre del año 2018.

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia autorice de manera inmediata " la orden médica emitida por el médico tratante en la cual, **ES DE CARÁCTER URGENTE EL IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS** con el fin de evitar que continúe el deterioro de la visión de la accionante, sumado a esto los respectivos exámenes pre quirúrgicos, además le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO** para acudir a las cita médicas "pre y post quirúrgicas", donde quiera que sea autorizada la realización del respectivo procedimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre de laño 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** , este despacho ordena que también le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO** para acudir a las cita médicas "pre y post quirúrgicas",



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



donde quiera que sea autorizada la realización del respectivo procedimiento.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2671

Señor(a):
DIANA LORENA MIER CORONADO.
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: DIANA LORENA MIER CORONADO.
ACCIONADOS: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00817-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S. Por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre de laño 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** , este despacho ordena que también le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO** para acudir a las cita médicas "pre y post quirúrgicas", donde quiera que sea autorizada la realización del respectivo procedimiento. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2672

Señor(a):

SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIANA LORENA MIER CORONADO.

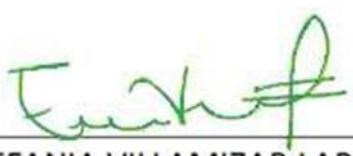
ACCIONADOS: SALUD TOTAL S.A. E.P.S.

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00817-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por DIANA LORENA MIER CORONADO contra SALUD TOTAL S.A. E.P.S. Por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación, autorice de manera " la orden médica de fecha 12 de diciembre de laño 2018 emitida por el médico tratante en la cual **ES DE CARÁCTER URGENTE EL "IMPLANTE DE LENTE FAQUICO EN AMBOS OJOS"** , este despacho ordena que también le sean autorizados los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento con acompañante a la señora **DIANA LORENA MIER CORONADO** para acudir a las cita médicas "pre y post quirúrgicas", donde quiera que sea autorizada la realización del respectivo procedimiento. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿